



*****1

VS.
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA SECRETARIA
DE SEGURIDAD Y
PROTECCION CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 31/2024 J.C.
(CUADERNO DE SUSPENSIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre de dos mil
veinticuatro.

Resolución que declara sin materia el recurso de
revisión promovido por la parte actora, en contra del
acuerdo dictado el veintiuno de mayo de dos mil
veinticuatro por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el
juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de
Baja California.

Juzgado: Juzgado Cuarto, del Tribunal
Estatal de Justicia
Administrativa de Baja
California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa:

1. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, *****1 fue detenido por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.
2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó al hoy actor la infracción contenida en el artículo 119 fracción I del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio

de Tijuana, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

Antecedentes en primera instancia:

3. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada, mismo que, de conformidad con el acuerdo de admisión de la demanda, verificado en el sistema electrónico de este Tribunal, se tramitó en vía de mínima cuantía.
4. En acuerdo de fecha dos de mayo dos mil veinticuatro, el Juzgado ordenó se formara por duplicado y separado el cuaderno de suspensión relativo al juicio contencioso administrativo 31/2024 J.C.
5. En el mismo acuerdo, el Juzgado otorgó la suspensión provisional para efecto de que la autoridad demandada realizara la entrega del vehículo remolcado con motivo de la boleta de infracción impugnada, a quien acreditara ser el propietario, apoderado, o representante legal y/o poseedor legal del mismo, sin efectuar el cobro de la multa y sin eximir al actor el pago de los derechos correspondientes.
6. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado concedió la suspensión definitiva en los mismos términos en que concedió la suspensión provisional.

Antecedentes en segunda instancia:

7. En contra de la determinación citada en el párrafo anterior, la parte actora interpuso recurso de revisión el veinte de junio de dos mil veinticuatro. Ese recurso fue admitido mediante acuerdo de veintiocho de junio siguiente.
8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, el primero mencionado como Ponente.
9. El día cuatro de julio de dos mil veinticuatro se dictó sentencia definitiva dentro del expediente principal



31/2024 J.C., para los efectos legales conducentes, información que fue obtenida a través del oficio *****3 dirigido al Pleno con fecha de recibido de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro y que a su vez fue confirmado mediante el sistema electrónico de este Tribunal.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
11. Así, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO

13. Para justificar lo anterior es necesario precisar, en primer término, que el presente juicio se tramitó por la vía de mínima cuantía. Por lo que en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva esos juicios o que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad, no son recurribles.
14. En el caso concreto, el Juzgado dictó sentencia definitiva el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tal y como se advierte del sistema electrónico de este Tribunal y de la copia obrante en autos del presente cuaderno de suspensión (visible a fojas 101 a 109 de autos).
15. De manera que, si en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal, no son recurribles las sentencias que resuelvan en definitiva los juicios tramitados por la vía de mínima cuantía, es evidente que la sentencia dictada por el Juzgado el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, ha adquirido firmeza.

16. Como ya se precisó en el apartado de antecedentes, el recurso de revisión que se analiza fue interpuesto en contra de la determinación del Juzgado de otorgar la suspensión definitiva al actor.

17. Pues bien, el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 78. *La suspensión podrá solicitarla el demandante en la demanda o en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.*

18. A partir de una interpretación literal y teleológica del precepto antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- a. La suspensión puede solicitarse en cualquier momento del juicio.
- b. Los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en que se encuentren.
- c. Los efectos concluyen cuando se ha pronunciado sentencia ejecutoria.

19. Lo anterior es así porque la suspensión constituye una providencia cautelar¹, cuya nota típica es su naturaleza instrumental², que nunca constituye un fin por sí misma, sino que está ineludiblemente pre-ordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva. Nace, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, mediante la cual se resuelve el derecho controvertido.

20. Un carácter distintivo de las providencias cautelares es su provisoriedad³, en la limitación de la duración de los efectos, lo cual significa que estos no solo tienen duración temporal⁴ sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de la providencia definitiva.

21. Esta medida cautelar⁵, por su naturaleza, está destinada a agotarse en el momento en que se produzca la providencia

¹ Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 44-45.

² Ibídem, p. 44.

³ Ibídem, p. 36-38

⁴ Ibídem, p. 36. En el vocabulario de RIGUTINI, la diferencia entre los dos conceptos se indica así: *Temporal* "que es por tiempo, no perpetuo"; *provisorio* "dícese de cosa hecha en forma de provisión y por tiempo, hasta que pueda hacerse otra estable y duradera".

⁵La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la suspensión tiene el carácter de medida cautelar en la jurisprudencia de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE

sobre el mérito de la controversia. El interés para el otorgamiento de la medida cautelar surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva (peligro en la demora).⁶

22. De manera que, cuando un juicio culmina en virtud del dictado de la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, y la misma ha causado ejecutoria, no existe interés jurídico para la medida cautelar (porque no existe peligro en la demora), puesto que ya cumplió con su función instrumental (proteger contra los peligros del retardo en su dictado), por lo cual desaparece por su naturaleza provisoria; por tanto, el recurso que implique el análisis de la suspensión queda sin materia.
23. Lo razonado hasta aquí es concordante con el criterio adoptado por este Pleno en la jurisprudencia 2/2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de febrero del dos mil veintiuno⁷, de rubro siguiente: ***“RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESÉIDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018)”***.
24. Como se precisó en párrafos anteriores, ya se dictó en el juicio la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, y esta ha adquirido firmeza al no ser recurrible en términos del artículo 154 de la Ley del Tribunal.

CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL”.

⁶ Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p.42. El periculum in mora que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario.

⁷ **RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESÉIDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018)**. A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 57 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es posible obtener que la suspensión de los actos impugnados subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado. Esto es así, debido a que la finalidad de esa medida cautelar es evitar que tales actos – y en particular sus efectos afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio. Por tanto, cuando un proceso culmina con motivo de su sobreseimiento y éste queda firme, deja de tener propósito cualquier estudio sobre la suspensión y, por ende, el Recurso que implique tal análisis debe declararse sin materia.



25. En consecuencia, los efectos de la suspensión de los actos impugnados ya no subsisten al haberse puesto fin al juicio, y el recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo que concedió la suspensión definitiva carece de materia.

26. En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra el acuerdo dictado por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

27. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: No. de Oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 31/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.